



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	21 DE OCTUBRE DE 2022	HORA	09:00	A.M.	X	P.M.	
--------------	-----------------------	-------------	-------	------	---	------	--

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandada
11001 31 05 030 2021 00449 00	LILIANA BARCO BORJA	TORRES GUARIN Y CIA. LTDA. ASESORES DE SEGUROS

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Liliana Barco Borja	Si
Apoderado Demandante	Héctor Alejandro Moreno Beltrán	Si
Representante Legal TORRES GUARIN Y CIA. LTDA. ASESORES DE SEGUROS	Fabio Torres Guarín	Si
Apoderado TORRES GUARIN Y CIA. LTDA. ASESORES DE SEGUROS	Ángelo Buitrago Giraldo	Si

ETAPAS ART. 77 C.P.T.S.S.	
CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	Revisada la contestación a la demanda, se observa que no se propusieron excepciones con el carácter de previas, por lo que se declara superada esta etapa. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO DEL LITIGIO	Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO	Contrastados los escritos de demanda y contestación, se avizora

que la sociedad TORRES GUARIN Y CIA. LTDA. ASESORES DE SEGUROS aceptó como ciertos los hechos de la demanda consignados en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto; los numerales primero, segundo y tercero del hecho quinto; los hechos sexto, séptimo, décimo primero, décimo segundo, décimo quinto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, relacionados con el tipo de vinculación suscrita con la demandante, su duración, el extremo temporal inicial, el salario pactado, la suscripción del ACUERDO LABORAL DIRECTOR COMERCIAL en el que se pactaron indicadores de gestión, el cambio de duración del contrato de trabajo, el cargo desempeñado por la actora, la reclamación de pago de la prima del segundo semestre de 2016, la fecha de su respuesta, la expedición de una certificación laboral, la emisión de un dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, el porcentaje de PCL asignado, el reconocimiento de una pensión por invalidez, así como el pago de aportes a seguridad social sobre la prestación económica y no sobre el salario.

Los demás hechos serán objeto de prueba en el decurso del litigio. Cumple precisar que la enjuiciada no se opuso a las pretensiones declarativas primera y segunda, concernientes a la existencia de un contrato de trabajo desde el 08 julio de 2012 y, el desempeño del cargo de Directora – Comercial Agencia Bogotá.

Así las cosas, el problema jurídico se circunscribe en:

1. Determinar si las prestaciones sociales y aportes a seguridad social correspondientes a los años 2013 a 2018, debieron o no calcularse sobre el salario real o sobre el de la incapacidad o incapacidades otorgadas a la demandante.
2. En consecuencia, analizar si hay o no lugar a reliquidar las acreencias laborales reclamadas, previo esclarecimiento del horario de trabajo de la actora y, el salario realmente devengado por ella.
3. Dilucidar si la terminación del contrato de trabajo acaeció con justa causa imputable a la empleadora, así como si asiste o no derecho al reconocimiento de las indemnizaciones pretendidas.
4. Verificar si prosperan o no las excepciones propuestas por la enjuiciada.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 002 del expediente electrónico.

Exhibición de documentos: SE NIEGA esta solicitud, con arreglo a lo previsto en el artículo 54 A parágrafo del CPL y SS "...En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros...". Lo anterior, en razón a que

	<p>no se persigue obtener documentos diferentes a los aportados con la demanda, sino que se alleguen estos mismos en su formato original, a pesar que no fueron desconocidos o tachados de falsos por la demandada.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por FABIO TORRES GUARÍN, en calidad de Representante Legal de la compañía accionada o por quien haga sus veces.</p> <p>Inspección Judicial: SE NIEGA este medio de prueba por considerarse inconducente para esclarecer el objeto del litigio en el presente proceso. Además, no fueron expuestos por la parte graves y fundados motivos por los cuales deba practicarse, conforme a los artículos 55 del C.P.L. y S.S. y, 236 del C.G.P.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA TORRES GUARIN Y CIA. LTDA. ASESORES DE SEGUROS:</u></p> <p>Documentales: Se decretan las aportadas con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 009 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por LILIANA BARCO BORJA.</p> <p>Testimonios: Se decretan las declaraciones de MÓNICA MORALES MORALES, JENNY PATRICIA CASTRO, NÉSTOR GIRALDO CARDONA y, JANETH YEPES ESPINOSA.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
--	---

ETAPAS ART. 80 C.P.T.S.S.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	<p>Se constituye el Juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, continuando con la práctica de las pruebas decretadas.</p> <p>En uso de la palabra, el apoderado de la parte demandada desiste del interrogatorio de LILIANA BARCO BORJA, así como del testimonio de MÓNICA MORALES MORALES.</p> <p>Se absuelve el interrogatorio de parte de FABIO TORRES GUARÍN.</p> <p>Asimismo, se reciben los testimonios de JENNY PATRICIA CASTRO, NÉSTOR GIRALDO CARDONA y, JANETH YEPES ESPINOSA.</p> <p>AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio y, se concede oportunidad a los apoderados de las partes para que presenten sus alegaciones finales, lo que en efecto hacen. En ese sentido, se fija como fecha para continuar con la audiencia de juzgamiento el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), momento en el que se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/8642788a-7e0a-4a1a-807f-1bd7e13c042c?vcpubtoken=ca20efb1-ec8c-4ebe-8ece-260d6508cfb0>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES

Juez



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33195e1c6df4cdef502622450531c9ee276631d1b2cc53bdf71e75f1e7fbc198**

Documento generado en 21/10/2022 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>